



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar – Cesar

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

05 MAY 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOPSERCAL
Contra: **KATY MILENA BERMEJO BARRIOS**
RAD. 20001-41-89-002-2019-00557-00

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la ejecutante, respetuosamente presento ante usted la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., la cual es la siguiente:

Capital.....\$6.827.000
Intereses corrientes anuales al 21.6% desde
el 28/02/2019 a 28/08/2019
Son 6 meses.....\$737.316

Intereses moratorios anuales a la tasa de 28.8% desde
el 29/08/2019 a 29/05/2021
Son 21 meses.....\$3.440.808

Total liquidación:.....\$11.005.124

Son: ONCE MILLONES CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$)

Asimismo, solicito a su señoría, que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 366 del C.G.P. ordene **la liquidación de costas y agencias en derecho.**

De usted, atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.035 de Valledupar
T.P. 171174 del C.S de la J.

T 009 15/06/2021

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR
E. S. D.

10 MAY 2021

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDADO(A): ENA PEÑA CAMPO
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
RADICADO N°. 2019 - 0193

OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la Tarjeta Profesional N°. 137299 del C. S.de la J., obrando como Apoderado Judicial de la parte Demandante muy respetuosamente acudo a su despacho para aportar liquidación del crédito del proceso y le den el respectivo trámite a dicha liquidación

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 16.019.000
INTERESES MORATORIOS DEL 2.5 % DESDE EL 5 DE MAYO DE 2.019 AL 5 DE MAYO DE 2.021. SON VEINTICUATRO (24) MESES	\$ 9.611.400
TOTAL DE CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 25.630.400

El total de la Obligación a fecha Cinco (5) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2.021) es de: **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/cte. (\$25.630.000).**

Atentamente,

Oscar D. Sierra G.

OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN
C. C. N°. 73.180.309 de Cartagena
T. P. N°. 137299 del C. S. de la J.

T 009

15/06/2021

ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**Abogado**

PAG.1

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - Radicación: 20001-41-89-002-2019-00138-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RIGOBERTO QUINTERO IBARRA.

ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto presento, dentro del término previsto por la ley, la siguiente liquidación del crédito con la finalidad de que se imparta su aprobación.

La referida liquidación fue elaborada mes a mes, teniendo en cuenta para ello las tasas de interés bancario corriente certificadas por la Superintendencia Financiera en cada período mensual, aplicadas a los intereses moratorios, sin exceder una y media veces dicha tasa, conforme al art. 884 del C. Co., modificado por la Ley 510 de 1999, art.111. (Anexo copia certificación intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia). La liquidación del crédito es la siguiente:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 25 DE JUNIO DE 2018
HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021**

PERIODO	#DIAS	CAPITAL	TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. PERMITIDA INT. MORA	VALOR INTERESES DE MORA
25 AL 30 JUN/18	6	\$	7.481.447,00	20,28%	\$ 37.905,65
01 AL 31 JUL/18	31	\$	7.481.447,00	20,03%	\$ 193.431,58
01 AL 31 AGO/18	31	\$	7.481.447,00	19,94%	\$ 192.562,44
01 AL 30 SEP/18	30	\$	7.481.447,00	19,81%	\$ 185.135,83
01 AL 31 OCT/18	31	\$	7.481.447,00	19,63%	\$ 189.568,74
01 AL 30 NOV/18	30	\$	7.481.447,00	19,49%	\$ 182.145,24
01 AL 31 DICI/18	31	\$	7.481.447,00	19,40%	\$ 187.347,61
TOTAL INTERESES DE MORA AÑO 2018					\$ 1.168.097,09

PERIODO	#DIAS	CAPITAL	TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. PERMITIDA INT. MORA	VALOR INTERESES DE MORA
01 AL 31 ENE/19	31	\$	7.481.447,00	19,16%	\$ 185.029,91
01 AL 28 FEB/19	28	\$	7.481.447,00	19,70%	\$ 171.833,96
01 AL 31 MAR/19	31	\$	7.481.447,00	19,37%	\$ 187.057,90
01 AL 30 ABR/19	30	\$	7.481.447,00	19,32%	\$ 180.556,49
01 AL 31 MAY/19	31	\$	7.481.447,00	19,34%	\$ 186.768,19
01 AL 30 JUN/19	30	\$	7.481.447,00	19,30%	\$ 180.369,58
01 AL 31 JUL/19	31	\$	7.481.447,00	19,28%	\$ 186.188,76
01 AL 31 AGO/19	31	\$	7.481.447,00	19,32%	\$ 186.575,04
01 AL 30 SEP/19	30	\$	7.481.447,00	19,32%	\$ 180.556,49
01 AL 31 OCT/19	31	\$	7.481.447,00	19,10%	\$ 184.450,48
01 AL 30 NOV/19	30	\$	7.481.447,00	19,03%	\$ 177.846,28
01 AL 31 DICI/19	31	\$	7.481.447,00	18,91%	\$ 182.615,64
TOTAL INTERESES DE MORA AÑO 2019					\$ 2.189.848,72

Carrera 60 No.64-49 Teléfonos: 3605296/97/99 - 3440393 - 3442899

E-mail: procesos@tecnijuridica.com.co

Barranquilla - Atlántico

T 009 15/06/2021

ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES
Abogado

PAG.2

PERIODO	#DIAS	CAPITAL	TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. PERMITIDA INT. MORA	VALOR INTERESES DE MORA
01 AL 31 ENE/2020	31	\$ 7.481.447,00	19,16%	28,72%	\$ 185.029,91
01 AL 29 FEB/2020	29	\$ 7.481.447,00	19,06%	28,57%	\$ 172.189,09
01 AL 31 MAR/2020	31	\$ 7.481.447,00	18,95%	28,41%	\$ 183.001,92
01 AL 30 ABR/2020	30	\$ 7.481.447,00	18,69%	28,02%	\$ 174.668,78
01 AL 31 MAY/2020	31	\$ 7.481.447,00	18,19%	27,27%	\$ 175.662,53
01 AL 30 JUN/2020	30	\$ 7.481.447,00	18,12%	27,16%	\$ 169.341,80
01 AL 31 JUL/2020	31	\$ 7.481.447,00	18,12%	27,16%	\$ 174.986,53
01 AL 31 AGO/2020	31	\$ 7.481.447,00	18,29%	27,42%	\$ 176.628,24
01 AL 30 SEP/2020	30	\$ 7.481.447,00	18,35%	27,51%	\$ 171.491,29
01 AL 31 OCT/2020	31	\$ 7.481.447,00	18,09%	27,12%	\$ 174.696,82
01 AL 30 NOV/2020	30	\$ 7.481.447,00	17,84%	26,74%	\$ 166.725,04
01 AL 31 DIC/2020	31	\$ 7.481.447,00	17,46%	26,17%	\$ 168.612,85
TOTAL INTERESES DE MORA AÑO 2020					\$ 2.093.034,80

PERIODO	#DIAS	CAPITAL	TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. PERMITIDA INT. MORA	VALOR INTERESES DE MORA
01 AL 31 ENE/2021	31	\$ 7.481.447,00	17,32%	25,96%	\$ 167.260,86
01 AL 28 FEB/2021	28	\$ 7.481.447,00	17,54%	26,29%	\$ 152.993,28
01 AL 31 MAR/2021	31	\$ 7.481.447,00	17,41%	26,10%	\$ 168.130,00
01 AL 30 ABR/2021	30	\$ 7.481.447,00	17,31%	25,95%	\$ 161.771,89
01 AL 31 MAY/2021	31	\$ 7.481.447,00	17,22%	25,81%	\$ 166.295,15
TOTAL INTERESES DE MORA AÑO 2021					\$ 816.451,17

TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA..... \$ 6.267.431,78

TOTAL INTERESES DE MORA.....	\$ 6.267.431,78
INTERESES REMUNERATORIOS.....	\$ 722.145,00
OTROS CONCEPTOS.....	\$ 343.221,00
CAPITAL.....	\$ 7.481.447,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO.....	\$ 14.814.244,78

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO..... \$ 14.814.244,78

El valor del crédito que se somete a aprobación es la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$14.814.244,78 M/L).

Recibo notificaciones en los siguientes canales digitales o electrónicos:
procesos@tecnijuridica.com.co
Celulares: 300-8369124 y 301-7065375.
Dirección física: Carrera 60 No. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital.

Atentamente,

ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES
C.C. 8.672.659 de Barranquilla
T.P. 34593 del C. S. J.
Apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Abogado

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR (CESAR).

E.

S.

D.

30 ABR 2021

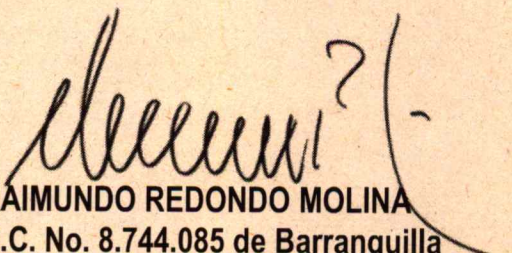
REF: PROCESO EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO contra
LISBETH MARY LIÑAN MORALES.

Rad. 20001 - 41 - 89 - 002 - 2020 - 00383 - 00.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho, a fin de aportar de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito de la obligación que se cobra aquí ejecutivamente, la cual asciende en su totalidad a fecha, Abril 26 de 2021, a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$3.500.726,00), dicho valor incluye el capital de la obligación más sus respectivos intereses causados, con los abonos realizados.

Anexo, Un (1) cuadro de liquidación de la obligación aquí demandada para que se sirva dar traslado de conformidad al Artículo 446 del C.G.P.

Del señor(a) Juez,
Valledupar, Abril 29 de 2021.


RAIMUNDO REDONDO MOLINA
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla
T.P. No. 51.194 del C. S. J.

Calle 15 No. 14- 34, Oficina 204, Edificio Grancolombiana, Piso 2
Teléfono: 570 56 94 Fax: (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498
E - Mail: raimundo@redondoasociados.com
Valledupar - Cesar

T 009 15/06/2021.

Envigado, 26 de abril de 2021

Titular: **LINAN MORALES LISBETH MARY**
Cedula: **49786046**

Mora desde: **marzo 11 de 2020**
Tasa pactada en el pagaré: **22.1%NA**

Saldo de la obligación a marzo 11 de 2020

Capital:	\$4.256.462
Intereses por mora:	\$0

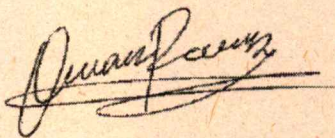
Total: **\$4.256.462**

Saldo de la obligación a abril 26 de 2021

Capital:	\$2.719.553
Intereses por mora:	\$781.173

Total: **\$3.500.726**

Cordialmente,



Oscar David Ramirez Vanegas
Auxiliar de cartera

presente
Fondo de Empleados Grupo Éxito

Concepto		T. Int. Mora	Dias liq	Capital	Int. remunerat orio	Int. Mora	Abono capital	Abono Int. remunerat orio	Abono Int. Mora	Abono seguro	Total abono	Capital despues de abono	Int. Remunera torio despues de abono	Int. Mora despues de abono	Saldo total despues de abono
Saldo inicial	11/03/2020			4 256 462	-	-	-	-	-	-	-	4 256 462	-	-	4 256 462
Saldo demanda	11/03/2020	0%	-	4 256 462	-	-	-	-	-	-	-	4 256 462	-	-	4 256 462
Cierre mes	31/03/2020	28.43%	20	4 256 462	-	59 581	-	-	-	-	-	4 256 462	-	59 581	4 316 043
Abono	6/04/2020	28.04%	5	4 256 462	-	74 219	112 033	-	24 218	-	136 251	4 144 429	-	50 001	4 194 430
Cierre mes	30/04/2020	28.04%	23	4 144 429	-	115 967	-	-	-	-	-	4 144 429	-	115 967	4 260 396
Cierre mes	31/05/2020	27.29%	30	4 144 429	-	200 147	-	-	-	-	-	4 144 429	-	200 147	4 344 576
Cierre mes	30/06/2020	27.18%	29	4 144 429	-	281 200	-	-	-	-	-	4 144 429	-	281 200	4 425 629
Abono	10/07/2020	27.18%	9	4 144 429	-	306 187	1 424 876	-	87 164	-	1 512 040	2 719 553	-	219 023	2 938 576
Cierre mes	31/08/2020	27.18%	51	2 719 553	-	313 250	-	-	-	-	-	2 719 553	-	313 250	3 032 803
Cierre mes	31/08/2020	27.44%	30	2 719 553	-	368 761	-	-	-	-	-	2 719 553	-	368 761	3 088 314
Cierre mes	30/09/2020	27.53%	29	2 719 553	-	422 561	-	-	-	-	-	2 719 553	-	422 561	3 142 114
Cierre mes	31/10/2020	27.14%	30	2 719 553	-	477 527	-	-	-	-	-	2 719 553	-	477 527	3 197 080
Cierre mes	30/11/2020	26.76%	29	2 719 553	-	529 975	-	-	-	-	-	2 719 553	-	529 975	3 249 528
Cierre mes	31/12/2020	26.19%	30	2 719 553	-	583 207	-	-	-	-	-	2 719 553	-	583 207	3 302 760
Cierre mes	31/01/2021	25.98%	30	2 719 553	-	636 055	-	-	-	-	-	2 719 553	-	636 055	3 355 608
Cierre mes	28/02/2021	26.31%	27	2 719 553	-	684 115	-	-	-	-	-	2 719 553	-	684 115	3 403 668
Cierre mes	31/03/2021	26.12%	30	2 719 553	-	737 219	-	-	-	-	-	2 719 553	-	737 219	3 456 772
Saldo demanda	26/04/2021	25.97%	25	2 719 553	-	781 173	-	-	-	-	-	2 719 553	-	781 173	3 500 726

Señor:

Josué Abdón Sierra Garcés

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES

DEMANDADO: MARITZA DEL ROSARIO VIÑA GUERRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00320-00

10 MAY 2021

Cordial saludo.

ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandante mediante el presente escrito allego al despacho la Liquidación del Crédito.

CAPITAL: \$ 1.400.000

INTERES CORRIENTE: 5 meses (10-10-2019 a 10-03-2020) \$ 140.000

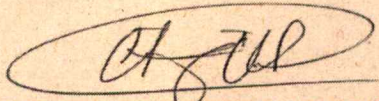
INTERES MORATORIO: 14 meses (11-03-2020 a 11-05-2021) \$ 470.400

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 2.010.400

De igual manera solicito al despacho me permita el acceso al proceso digital.

Solicito dar tramite a la presente petición.

Atentamente,



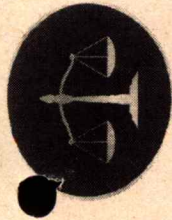
ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES

C.C. No. 1.065.579.500 de Valledupar

T.P. No. 239.046 del C.S. de la J

T 009

15/06/2021



Doctor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Valledupar - Cesar

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Ovanis Villa

Demandados: Osman David Cantillo

Radicado: 2019-00167

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.642.422 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 271.039 del C.S.J., obrando de conformidad al poder otorgado por la parte Demandante, y estando dentro del termino legal para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, notificado el 19 de febrero del mismo año, a través del cual se declaró el **DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO**, bajo las siguientes consideraciones:

I. ALCANCE DEL RECURSO

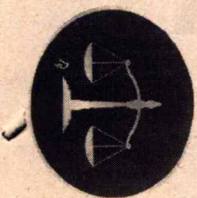
Dentro del auto objeto de recurso ordinario de apelación, esta es la de fecha 18 de febrero de 2021, notificado el 19 de febrero del mismo año, proferida por el **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, se resolvió:

"PRIMERO. - Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones descritas en los antecedentes

SEGUNDO: DECRETENSE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE 20 DE ENERO DE 2020..."

II. SUSTENTO FACTICO JURIDICO DEL RECURSO

A través de la presente, se manifiesta la inconformidad del auto recurrido por considerar la suscrita que el despacho pasa por alto memorial presentado vía correo electrónico el día 26



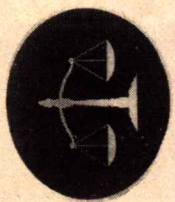
de julio de 2020, el cual impulsa el proceso de la referencia. Este recurso se desarrolla bajo las siguientes consideraciones:

1. En fecha 20 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento decreta medida cautelar a favor de mi demandante.

2. Debido a la imposibilidad de notificar personalmente al demandando, por ya no estar vinculado laboralmente a la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD (única dirección que mi poderdante y yo conocíamos al momento de presentar la demanda), el juzgado en fecha 12 de marzo de 2020, nos requiere para que se notifique al demandado.

3. En fecha 26 de julio de 2020 a las 7:33 pm, la suscrita envía correo electrónico, adjuntando memorial dirigido al despacho, dentro del cual se solicita al juzgado que se emplace al señor **OSMAN DAVID CANTILLO** y se **NOMBRE CURADOR AD LITEM**, atendiendo a que bajo gravedad de juramento declaramos que desconocíamos una dirección diferente a la proporcionada en la demanda, pues el demandado ya no trabajaba en ese lugar, además de otras solicitudes. (Se adjunta capture).

[illegible]



Lizeth Carolina Escamilla Harris
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Tel 317 717 12 36 - carolineescamilla@hotmail.com

para darle el impulso procesal era solicitar al juzgado el emplazamiento y el nombramiento del curador como en efecto se hizo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso. (Se adjunta capture del memorial).

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ovanis Alberto Villa
Demandados: Osmán David Cantillo Martínez
Radicado: 2019-00167-00

1. FZET CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.642.422 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 271.039 del C.S.J, con residencia y domicilio en esta ciudad, actuando en nombre y representación de **OVANIS ALBERTO VILLA**, por medio de la presente me permito:

1. Aportar recibido de oficios bancarios.
2. Se solicita al despacho que ordene el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta que:

PRIMERO: al momento de presentar la demanda, se tenía conocimiento de la dirección de domicilio y lugar de trabajo del demandado **Osmán David Cantillo Martínez**.

SEGUNDO: El poderdante se mudo de su vivienda y ya no trabaja en **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA** ni en la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

TERCERO: Mi poderdante y el suscrito declaramos bajo gravedad de juramento que desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente el demandado. Por ignorar su paradero, es que se pide el emplazamiento por el artículo 108 del Código General del Proceso.

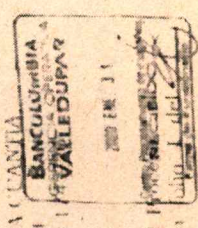
3. Solicito agendarse cita para la revisión física del expediente de la referencia o envío del expediente escaneado por correo electrónico.

Atentamente,



RAMO JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmp@consejorajudicial.gov.co
TEL 58 01719

Valledupar, VEINTI OCHO (28) DE ENERO DE 2020



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSMAN ALBERTO VILLA C.C. 1.065.642.422
DEMANDADO: OSMAN DAVID CANTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.642.422
RADICADO: 2019-00167-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se adopta la medida cautelar que antes se menciona a fin de garantizar la efectividad de las presentes medidas cautelares.

RESUELVE:

1. Declarar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señor **OSMAN DAVID CANTILLO** identificado con C.C. 15.174.926 como EMPLEADO de **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA** Limitada hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)** Oficiarse al Pagador o jefe de oficina o encargados de dicha entidad, a fin de que las sumas referidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No 206012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofiase a los bancos antes mencionados, para que se sirvan inscribir de los embargos el presente con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

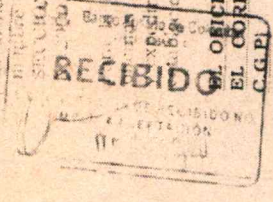
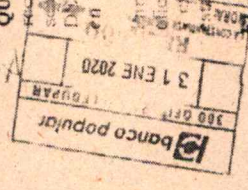
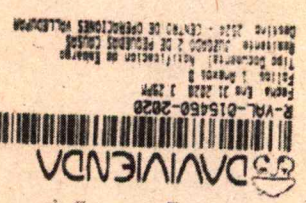
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P.)

2. Declarar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señor **OSMAN DAVID CANTILLO** identificado con C.C. 15.174.926 como EMPLEADO de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** Limitada hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINH MIL PESOS (\$7.500.000)** Oficiarse al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas referidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No 206012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofiase a los bancos antes mencionados, para que se sirvan inscribir de los embargos el presente con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P.)

3. Declarar el embargo y retención de las sumas de dinero que devengue la señor **OSMAN DAVID CANTILLO** identificado con C.C. 15.174.926 como EMPLEADO de **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA** Limitada hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINH MIL PESOS (\$7.500.000)** Oficiarse al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas referidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No 206012051502.



 Springer
 Offshoots: www.springer.com • E-mail: service@springer.com
 9 Springer Barnes & Noble  McGraw-Hill

[illegible]

Henry van der Meer Robert van der Meer

[illegible]

Si se observan los capturas aportados es claro que al no lograr la notificación personal del señor **OSMAN DAVID CANTILLO**, como parte demandante la única opción que teníamos

(四)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 1 VALLEDUPAR CESAR
Correo Electronico: j02cmprnypar@corredoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 58 017 19

MANUEL MARRA, MANO DAVENNEY, MANO COLPATRA, MANO PALABUELA tienen la suma de **Siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)** en un cheque al portador de la ciudad de Nueva York que los señores mencionados se han comprometido a pagarle al señor Davenny por el pago del VALLE DEL PAIR en la finca No. 20001-2001-2002, de conformidad con lo determinado por el número 9 del artículo 564 del Código Penal de los tres tribunales citados.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

三

JOSE ABDON SIERRA GARCÉS

IN THE DISTRICT COURT OF THE COUNTY OF
HARRIS, TEXAS, in and for the County of Harris,
State of Texas.

And upon return.

That the undersigned, JAMES H. HARRIS, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the said Court.

Witness my hand and seal of office, this 1st day of May, 1907.

JAMES H. HARRIS, District Clerk.

30-01-2020

222

529 Dm

Finalmente, al recibir esta solicitud en fecha 26 de julio de 2020, era responsabilidad del juzgado pronunciarse sobre las solicitudes realizadas en el documento, es decir pronunciarse sobre el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento el demandado, además del agendamiento para la revisión en físico del expediente.

Ahora, no podría excusarse el despacho al indicar que la suscrita no envió el correo al centro de servicios de los juzgados civiles – familia de Valledupar, toda vez que tal y como aparece en la plataforma del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, esta medida de envío de memoriales a través del centro de servicios fue a partir del 05 de noviembre de 2020. (Se adjunta capture).

JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR


 a) **Formación general**: se refiere a la formación que se imparte a todos los estudiantes de la Universidad de Zaragoza, con el fin de proporcionarles una base sólida de conocimientos y habilidades que les permitan desenvolverse en el mundo laboral y social.

**PUBLICACIÓN CON
EFECTOS
PROCESALES**

**COMUNICADO
IMPORTANTE**

SEÑOR USUARIO POR ORDEN DEL SUPERIOR Y
A PARTIR DEL 08/05/2020 LAS SOLICITUDES,
MEMORIALES, IMPUNACIONES Y OTROS ASUNTOS
SERÁN RECIBIDOS EN EL CORREO DEL CENTRO DE
SERVICIO CIVIL-FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR

CORREO DEL CENTRO DE SERVICIO
CIVIL-familia: casajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ovaris Alberto Villa
Demandados: Osman David Cantillo Martínez
Radicado: 2019-00167-00

LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.642.422 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 271.039 del C.S.J., con residencia y domicilio en esta ciudad, actuando en nombre y representación de **OVANIS ALBERTO VILLA**, por medio de la presente me permito:

1. Aportar recibido de oficios bancarios.
2. Se solicita al despacho que ordene el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta que:

PRIMERO: al momento de presentar la demanda, se tenía conocimiento de la dirección de domicilio y lugar de trabajo del demandado **Osmán David Cantillo Martínez**.

SEGUNDO: El poderdante se mudo de su vivienda y ya no trabaja en INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA ni en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

TERCERO: Mi poderante y el suscrito declaramos bajo gravedad de juramento que desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente el demandado. Por ignorar su paradero, es que se pide el emplazamiento por el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Solicito agendarse cita para la revisión física del expediente de la referencia o envío del expediente escaneado por correo electrónico.

Atentamente,

LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS
CC 1.065.642.422 de Valledupar
T.P. 271.039 expedida por el C.S. de la J.

Correo: Carolina Escamilla Char... x Zimbra: Bandeja de entrada (16) x OFICIOS OVANIS VILLA x (23) WhatsApp x +

outlook.live.com/mail/0/search/?id/AQQKADAwATY3ZmYAZS1kODQ3LTU4MjktMDACLTAwCgAQAOH5L74TUJkDj52Q%2Fnb4aLQ%3D

Todo ovanis

Mensaje nuevo Eliminar Archivar No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Elementos enviados

Borradores 40

Correo no deseado 16

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 612

Correo no deseado 16

Borradores 40

Elementos enviados

Elementos elimina... 5

Archivo

Notas

Conversation History

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Resultados

1 (Sin asunto) 26/07/2020

Obtener Outlook para... Bandeja de entr...

OFICIOS OVANIS...

Todos los resultados

Carolina Escamilla Charri... 30/07/2020

demandas ejecutivas MANIPIRA DESPUES... Elementos env...

DEMANDA EJE... -1

Carolina Escamilla Charri... 26/07/2020

AA

No hay vista previa di... Bandeja de entr...

aporte de oficio...

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competen... 26/07/2020

MEMORIAL - Radicado: 2... Bandeja de entr...

Carolina Escamilla Charri... 26/07/2020

(Sin asunto)

Obtener Outlook para... Bandeja de entr...

OFICIOS OVANIS...

Carolina Escamilla Charri... 26/07/2020

OVANIS

No hay vista previa di... Bandeja de entr...

aporte de oficio...

MEMORIAL - Radicado: 2019-00167-00 Demandante: Ovanis Alberto Villa Demandados: Osman David Cantillo Martínez

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valle del Guapar <02compmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 26/07/2020 7:39 AM

Para: Usted

Responder Reenviar

Carolina Escamilla Charri... Dom 26/07/2020 7:39 PM

Para: Usted, 02compmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL - OVANIS VILLA

2 MB

Buenas,

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Ovanis Alberto Villa

Demandados: Osman David Cantillo Martínez

Radicado: 2019-00167-00

Adjunto solicitudes:

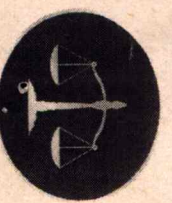
1. aporte de oficios
2. solicitud de emplazamiento
3. solicitud de cita para revisión de expediente

Ver adjunto

Atentamente,

LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS

Lizeth Carolina Escamilla Charri
Especialista en Servicio al Cliente y Atención al Cliente
Universidad Elbow de Colombia
Cel. 317 717 12 36 - carrescamilla7@hotmail.com



SOLICITUD

Por los argumentos anteriormente manifestados, se solicita respetuosamente al Honorable JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, revocar el auto proferido el 18 de febrero de 2020, y en su lugar resolver las solicitudes realizadas a través de memorial de fecha 26 de julio de 2020, a través de las cuales se solicitó el emplazamiento del señor OSMAN DAVID CANTILLO y nombramiento del curador ad litem.

PRUEBAS

Se anexan al presente documento:

- Capture del correo enviado en fecha 26 de julio de 2020.
- Capture de la respuesta automática dada por el juzgado en fecha 26 de julio de 2020.
- Memorial y anexos presentados en fecha 26 de julio de 2020.

Para notificaciones electrónicas, puedo ser ubicada a través del correo electrónico carrescamilla7@hotmail.com

Atentamente,

LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS
C.C. 1.0650642.472 de Valledupar - Cesar
T.P. 271.039 del C.S. de la J.



GERMAN HERRERA YEPES

ABOGADO

UNIVERSIDAD PAPULAR DEL CESAR

Calle 20 C No. 4 G - 46 Cel. 3003042129

gherrera65@hotmail.com

0-3 -02-2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MIGUEL
SMITH CRUZ REYES contra ANDERSON EDUARDO MENDOZA ORTIZ**

RADICACION: 20001-41-89-002-2019-00080-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.025.278 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional. No 205.656 del C.S de la J, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder a mí concedido, muy respetuosamente allego a su despacho dentro de los términos de Ley a interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, contra el Auto de fecha 28 de enero de 2021 y notificado por estado el 29 de enero de la misma anualidad, y mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** e igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

El recurso lo sustento basado en que en el cuerpo de la demanda se hizo la **SOLICITUD ESPECIAL**, en la cual se indica bajo la gravedad del juramento que se desconoce el Lugar de Domicilio y Residencia de la parte demandada Sr **ANDERSON EDUARDO MENDOZA ORTIZ**, por tal motivo se solicitó al despacho se dictara el **EDICTO EMPLAZATORIO**, para hacer las respectivas notificaciones, de conformidad con los art 108 y 293 del Código General del Proceso, pero hasta la fecha el Juzgado no ha expedido dicho Edicto emplazatorio, por lo que a él suscrito le ha sido imposible cumplir la ritualidad de la notificación.

En virtud de lo anteriormente Expuesto muy respetuosamente solicito a su señoría reponer el Auto arriba anotado, tomar los correctivos del caso Expedir el respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO**, registrarlo en la plataforma, y seguir con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia.

Cordialmente.

GERMAN HERRERA YEPES

C.C. 77.025.278 Valledupar

T.P. 205.656. Del C. S. J.

Email- gherrera65@hotmail.com

Móvil 3003042129



MARIALIX RUEDA CABARCAS

ABOGADA TITULADA, ESPECIALISTA EN
DERECHO ADMINISTRATIVO, ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y DE FAMILIA.

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Valledupar.

E.S.D

REF: Ejecutivo singular

Dte: **CESAR ALEJANDRO ROYERO BENJUMEA**

Ddos: **HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ**

RAD: 2019-505

MARIALIX RUEDA CABARCAS, mayor de edad y vecina del municipio de Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.722.108 expedida en Valledupar y la Tarjeta Profesional No. 187.280 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **CESAR ALEJANDRO ROYERO BENJUMEA**, por medio del presente escrito acudo hasta su despacho con el fin de presentar liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente forma:

FECHA DE SUSCRIPCION: 24 DE JUNIO DE 2018

FECHA DE EXIGIBILIDAD: 24 DE JULIO DE 2020

INTERESES CORRIENTES: 1.64%

CAPITAL	INT.CORRIENTE	MESES DE INTERES	TOTAL
\$23.500.000,00	\$385.400,00	25	\$9.635.000,00

INTERES MORATORIO: 2.46%

CAPITAL	INT. MORATORIO	MESES DE INTERES	TOTAL
\$23.500.000	\$620.400,00	25	\$15.510.000,00

CAPITAL: \$23.500.000, 00

INTERES CORRIENTE: \$ 9.635.000, 00

INTERESES MORATORIOS: \$15.510.000, 00

TOTAL PARCIAL: \$ 48.645.000, 00

AGENCIAS EN DERECHO 5%: \$ 2.432.250, 00

TOTAL: \$ 51.077.250

Solicito se apruebe la presente liquidación.

De usted,

Atentamente;

MARIALIX RUEDA CABARCAS

C.C.No.49.722.108

T.P. No. 187.280 CSJ

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

Señor:

JUEZ 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR –CESAR
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SENELES MONSALVE JACOME
RADICADO : 2017-00556-00

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ENERO
DE 2021.

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Según poder otorgado por apoderado quien me ha conferido facultad para que continúe y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **SENELES MONSALVE JACOME** respetuosamente me dirijo al Despacho dentro del término legal, para presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021**, el cual hago en los siguientes términos:

- Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, el cual fue notificado por anotación en el estado N° 001 del 14 de enero de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que:

*“en el proceso de la referencia se ordeno **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha (12) de **MAYO** de 2017, y no se ha notificado la misma, por lo que se requirió a la parte demandante por el termino de 30 días para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y a la fecha no se ha obtenido resulta, produciéndose además una inactividad en el proceso de un año, lo cual se ajusta al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.”*
(subrayas nuestras)

- A través de memorial presentado y recibido por este despacho el día 08 de mayo de 2019, se presentó la constancia de envío de la comunicación, mediante el cual se le informa sobre la designación al curador Ad-Litem.
- A través de memorial presentado y recibido por este despacho el día el 02 de agosto de 2019, se solicitó nombrar nuevo curador en vista que el Curador Ad-Litem designado, hasta la fecha no ha comparecido ni cumplido con su cargo.
- A través de memorial presentado y recibido por este despacho el día 29 de enero de 2020 se requirió la solicitud presentada el 02 de agosto de 2019, por la cual se solicita nombrar curador Ad -litem nuevamente, en vista que el Curador Ad-Litem designado, hasta la fecha no ha comparecido ni cumplido con su cargo.

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

- A través de memorial presentado y recibido por este despacho el día 05 de octubre de 2020, se requirió por segunda vez la solicitud presentada el 02 de agosto de 2019, por la cual se solicita nombrar curador Ad -litem nuevamente, en vista que el Curador Ad-Litem designado, hasta la fecha no ha comparecido ni cumplido con su cargo.
- En consecuencia, de lo anterior le solicito se reponga el auto de fecha 13 de enero de 2021, el cual fue notificado por anotación en el estado N° 001 del 14 de enero de 2021, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Que una vez se reponga el presente auto se le dé tramite a la solicitud de nombrar curador Ad-Litem nuevamente.
- Que con las evidencias documentales de haber presentado la constancia de envío de la comunicación mediante el cual se le informa sobre la designación al curador Ad-Litem con fecha de 08 de mayo de 2019 y la solicitud de nombrar curador Ad-Litem nuevamente con fecha de 02 de agosto de 2019, y haber requerido la anterior solicitud 29 de enero de 2020 y el 05 de octubre de 2020, se desvirtúan los presupuestos del art. 317 de Código General del Proceso y la solicitud de reposición es procedente toda vez que se realiza dentro del termino legal.

ANEXO: MEMORIALES Y AUTOS ARRIBA REFEREDIOS, PARA QUE SE TENGAN EN CUENTA COMO SOPORTES.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente.



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
T. P. No. 67.056. C. S. J.

Valledupar, Enero 21 de 2021

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR

DEMANDADO: LORENA LUCIA MORELO DIAZ

RADICADO: 2018 – 709

En atención al auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual decreta el desistimiento tácito del proceso, debido a que a su parecer sólo se realizó la notificación por aviso, sin surtir la notificación personal, me permito informarle que el representante legal de La Caja de Compensación Familiar del Cesar - Comfacesar, me otorgó poder especial amplio y suficiente, el cual fue enviado al correo de su despacho el día 23 de septiembre de 2020, a la fecha no me han reconocido personería dentro del proceso 2018-709, sin embargo me permito hacer las siguientes precisiones:

- 1) La doctora Amalfi Álvarez quien fungía como apoderada presentó demanda por incumplimiento en un acuerdo de pago el 16 de mayo de 2018 y el 26 de julio del mismo año, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **LORENA LUCÍA MORELO DIAZ** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.548.800)** más los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital contenido en el acuerdo de pago objeto del proceso que hoy nos ocupa, ordenando a la parte demandante notificar a la demandada en la forma prevista por los artículos 291, 293 y 301 del CGP y además decretando la medida cautelar que fue enviada al pagador el 9 de agosto de 2018.
- 2) Seguidamente la Doctora Amalfi Álvarez, procedió a notificar personalmente a la demandada, de acuerdo con las direcciones aportadas por la señora **LORENA LUCÍA MORELO** el 23 de agosto 2018, a través de la empresa de correo certificado, la cual expidió certificado de devolución toda vez que la dirección estaba errada, situación que fue comunicada a su despacho mediante memorial recibido el 10 de septiembre de 2018 y en el que se adjuntó el anexo correspondiente.
- 3) El 6 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandante realizó notificación personal a otra dirección aportada por la señora Morelo de quien manifestaron era desconocida. El Soporte de envío expedido por la empresa certificada, fue allegado el 28 de agosto de 2019 a su despacho.
- 4) Debido a la imposibilidad de notificar a la demandada personalmente y dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 293 del CGP, la apoderada de la parte demandante mediante memorial fechado el 4 de octubre de 2019, solicitó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas el emplazamiento a la señora demandada, teniendo en cuenta que en las direcciones aportadas ya no residía y que en expediente que reposaba en el despacho se encontraban aportadas las referidas comunicaciones.

Teniendo en cuenta lo esbozado en los argumentos anteriores, se puede evidenciar que no resultara viable decretar el desistimiento tácito en el referido proceso por cuanto se venían adelantando las actuaciones pertinentes por parte de la apoderada de la caja de compensación familiar pero que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

SOLICITUD

Con fundamento a los argumentos fácticos y Jurídicos solicito muy respetuosamente su Señoría REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 19 de enero de 2021 y como consecuencia de ello no se tenga en cuenta el desistimiento tácito del que hicieron mención.

Reconocer personería jurídica a la doctora Diana Lucía Guzmán Lengua, a través del poder otorgado por el Representante Legal de Comfasesar para que adelante las actuaciones correspondientes dentro del proceso, debido a que este fue presentado el 23 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Artículo 317 numeral 2 literal C del Código General del Proceso: "cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Artículo 318 del Código General del Proceso.

Artículo 321 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Representante de la Caja de Compensación Familiar del Cesar y enviado al correo del Despacho el 23 de septiembre de 2020.
2. Memorial de fecha 10 de septiembre de 2018, en el que se evidencia la devolución de la notificación personal al remitente.
3. El Soporte de envío expedido por la empresa certificada, fue allegado el 28 de agosto de 2019 a su despacho con los soportes.
4. Solicitud de emplazamiento por la apoderada de la parte demandante.

Atentamente,


DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA
C.C. 1.065.567.636 de Valledupar
T.P. 218.036 del C.S.J.

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E.S.D.

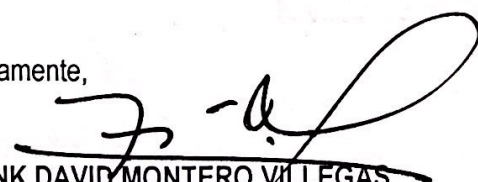
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR
DEMANDADO: LORENA LUCÍA MORELO DIAZ
REF: PODER ESPECIAL
RAD: 2018-709

FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 79.521.215 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de director Administrativo de la **Caja de Compensación Familiar del Cesar – COMFACESAR**, persona jurídica identificada con Nit. 892.399.989-8, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, personería jurídica reconocida mediante resolución No. 121 expedida el 2 de abril de 1968 proferida por la Gobernación del Departamento del Cesar, según acredita con el certificado expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, me dirijo a usted mediante el presente escrito, con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.567.636 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para represente los intereses de Comfacesar en la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** que se lleva en contra la señora **LORENA LUCÍA MORELO DIAZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 50.955.720 de Cereté (Córdoba), con base en el título valor, **ACUERDO DE PAGO** suscrito el día 22 de marzo de 2017, cuyas particularidades fueron señaladas en el cuerpo de la demanda.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, recurrir, conciliar, desistir, y las que sean necesarias para el correcto desempeño de su gestión según los términos del artículo 77 de Código General del Proceso.

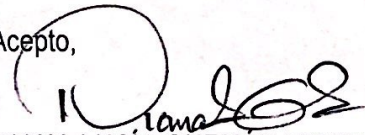
Sírvase reconocerle personería jurídica a la Doctora **DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA**, en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS
C.C. 79.521.215 de Bogotá D.C.
Director Administrativo – Comfacesar

Acepto,



DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA
C.C. 1.065.567.636 de Valledupar
T.P. 218.036 C.S.J.

*Envalado
Sep/23/2020*

21/1/2021

Gmail - PODER JUZGADO. RAD: 2018-709



diana guzman <dianaljuridica@gmail.com>

PODER JUZGADO. RAD: 2018-709

1 mensaje

diana guzman <dianaljuridica@gmail.com>

23 de septiembre de 2020, 9:48

Para: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

buenos días. en el documento adjunto hago llegar el poder especial otorgado por el Represente Legal de Comfacerar con el fin de adelantar los trámites pertinentes.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR

DEMANDADO: LORENA LUCIA MORELO DIAZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RAD: 2018-709

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

atentamente,

DIANA LUCIA GUZMÁN LENGUA

Abogada

3022982505



LORENA LUCIA MORELO DIAZ.pdf

1118K

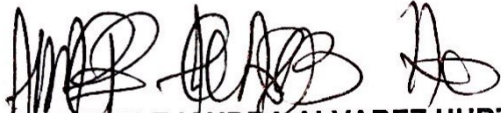
asa

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **COMFACESAR** contra
LORENA LUCÍA MORELO DIAZ.
RAD. 00709/2018

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia,
me permito adjuntar el certificado de Devolución de la **Notificación Personal** de la
demandada **LORENA LUCIA MORELO DIAZ** expedida por la mensajería **REDEX**.

Del señor juez,


AMALFI/ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO
CC. 49.722.315 Valledupar
T.P. No. 182.373 C.S. de la J.

07/09/2018 09:07:00



107-00000000-0000

R.P. 0287 MINTIC
Nit. 811.034.171-1

MENSAJERIA EXPRESA LICENCIA 1838

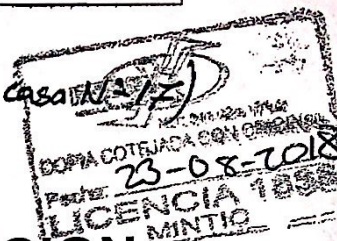
REDEX
www.redex.com.co
Calle 43 N° 67A-37 Medellín
Antioquia
PBX 2302800
Mensajería expresa urbana
nacional e internacional

ORIGEN VALLEDUPAR CESAR	DESTINARIO VALLEDUPAR CESAR
FECHA DEL ENVÍO:	23-08-2018

DESCRIPCION DEL ENVIO	NOTIFICACION RAD. 2018-00709	GUIA	221027555		CERTIFICADO
REMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES		CARRERA 12 N. 15 - 20 PISO 3		VALOR \$6.000
DESTINATARIO:	LORENA LUCIA MORELO DIAZ		Nombre y Cédula de quien recibe Fecha de Recibido		
DIRECCION:	MZ 72 CASA 21 BR VILLA DARIANA				
	CAUSAL DE DEVOLUCION				

24-08-2018 (10:45) Dirección Errada (La manzana solo llega hasta la casa 12)

VALLEDUPAR CL 14 N° 11A-54 CEL 300 6863471 gerencia.valledupar@redex.com.co -PRUEBA DE ENTREGA-



CERTIFICADO DE DEVOLUCION

REDEX S.A.S. Nit 811.034.171-1 Registro postal 0287 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 1838 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del de 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	221027555
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	23-08-2018
Remitente:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remitente:	CR 12 N° 15-20 PISO 3
Teléfono del Remitente:	
Destinatario:	LORENA LUCIA MORELO DIAZ
Dirección del Destinatario:	MZ 72 CASA 21 BR VILLA DARIANA
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2018-00709
Observaciones:	
Causal de Devolución:	DIRECCION ERRADA
Fecha de Devolución:	24-08-2018
Realizo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	24-08-2018
Nota:	

Certificado por REDEX S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL Administrador Franquicia Valledupar, Cesar

REDEX S.A.S Valledupar Cl. 14 N° 11A-54 Tel. 5749741 Cel. 300 6863471 Valledupar Cesar



Centro Nacional de Logística

Calle 43 N° 67 A-37 PBX 2302800 www.redex.com.co Medellín Colombia



MENSAJERÍA EXPRESA LICENCIA 1838

R.P. Q°87 MINJIC
Nit. 811.034.171-1

REDEX

www.redex.com.co

Calle 43 N° 67A-37 Medellín

Antioquia

PBX2302800

Mensajería expresa urbana
nacional e internacional

ORIGEN VALLEDUPAR CESAR	DESTINARIO VALLEDUPAR CESAR			
FECHA DEL ENVIO:	23-08-2018			
DESCRIPCION DEL ENVIO	NOTIFICACION RAD. 2018-00709	GUIA	221027555 	CERTIFICADO
REMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	CARRERA 12 N. 15 - 20 PISO 3		VALOR \$6.000
DESTINATARIO:	LORENA LUCIA MORELO DIAZ	Nombre y Cedula de quien recibe Fecha de Recibido		
DIRECCION:	MZ 72 CASA 21 BR VILLA DARIANA			
CAUSAL DE DEVOLUCION				

VALLEDUPAR CL 14 N° 11A-54 CEL 300 6863471 nerencia.valledupar@redex.com.co -PRUEBA DE ENTREGA-



**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA
DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

NOMBRE: LORENA LUCIA MORELO DIAZ.

DIRECCIÓN: Manzana 72 casa 21 Barrio Villa Dariana.

CIUDAD: Valledupar

DÍA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
23	08	2018	REDEX
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR			EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE		DEMANDADO(S)	Nº RADICACIÓN DEL PROCESO
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR		LORENA LUCIA MORELO DIAZ	2018-00709

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe Comparecer a esta dependencia ubicada en el

**CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO
SAGRADO CORAZÓN PISO 3
VALLEDUPAR**

Dentro de Los	X			Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.
	5	10	30	

Con el fin de **notificarle** personalmente **AUTO ADMISORIO** ☐ O **MANDAMIENTO DE PAGO** ☒ DE FECHA **26 DE JULIO DE 2018**.

FIRMA
PARTE INTERESADA



Copia

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **COMFACESAR** contra
LORENA LUCÍA MORELO DIAZ.
RAD. 00709/2018

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia,
me permito adjuntar el certificado de Devolución de la **Notificación Personal** de la
demandada **LORENA LUCIA MORELO DIAZ** expedida por la mensajería **ALFA**
MENSAJES S.A.S.

Del señor juez,


AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO
CC. 49.722.315 Valledupar
T.P. No. 182.373 C.S. de la J.

07338-19AG028

J2P--CAUSAS-UPARR


28 AGO 2019

DIRECCION: UPC
08-08-2019 (10145) NO Reside (Desconocida) upc. sabanas.

LICENCIA MINTIC N° 002629 REG. POSTAL 0225 NIT 822.002.317-0
VALLEDUPAR CL 14 N. 11° - 54 CEL 3006863471 PRUEBA DE ENTREGA -



CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. Nit 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del de 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	22189914
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	06-08-2019
Remitente:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remitente:	CR 12 15-20 PISO 3
Teléfono del Remitente:	
Destinatario:	LORENA LUCIA MORELO DIAZ
Dirección del Destinatario:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2018-00709
Observaciones:	
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, SEDE HURTADO NI SABANAS
Fecha de Devolución:	08-08-2019
Realizo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	08-08-2019
Nota	

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL Administrador Franquicia Valledupar, Cesar

ALFAMENSAJES Valledupar Cl. 14 N°11A-54 Tel. 5749741 Cel. 300 6863471 Valledupar Cesar

Centro Nacional de Logística

Carrera 24Bis N° 37A-47 PBX 2302800-6705146 www.alfamensajes.com.co

Bogotá D.C.

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA
DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

NOMBRE: LORENA LUCIA MORELO DIAZ.
DIRECCIÓN: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
CIUDAD: Valledupar

DÍA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO	
31	07	2019	REDEX	
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR			EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE		DEMANDADO (S)		Nº RADICACIÓN DEL PROCESO
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR		LORENA LUCIA MORELO DIAZ		2018-00709

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe Comparecer a esta dependencia ubicada en el	CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3 VALLEDUPAR
--	--

Dentro de Los	X			Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.
	5	10	30	

Con el fin de notificarle personalmente AUTO ADMISORIO___ O
MANDAMIENTO DE PAGO X DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018.


 FIRMA
 PARTE INTERESADA

06 AGO 2019

Mensajes

PAR	DESTINO VALLEDUPAR CESAR
CO:	06-08-2019
EL	NOTIFICACION RAD. 2018-00709
	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
RE:	LORENA LUCIA MORELO DIAZ
	UPC

ALFAMENSAJES S. A S
www.alfamensajes.com.co
 Carrera 24Bis N° 37A-47
 BOGOTA D.C
 PBX 2302800-6705146
 Mensajería Expresa Urbana
 Nacional e internacional

GUIA	22189914	CERTIFICADA
	CR 12 15 20 P 3	VALOR \$ 7.000
	Nombre y Cedula de quien recibe Fecha de Recibido	

002629 REG. POSTAL 0225 NIT 822.002.317-0
 N. 11° - 54 CEL 3006863471 PRUEBA DE ENTREGA -

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **COMFACESAR** contra **LORENA LUCÍA MORELO**.
RAD. 00709-2018

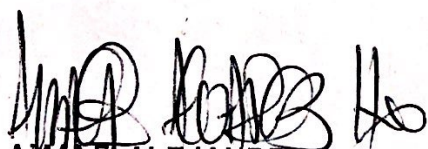
AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy comedidamente solicito a su despacho ordenar el Emplazamiento de la demandada **LORENA LUCÍA MORELO**, en el sentido de que bajo la gravedad de juramento la suscrita desconoce la dirección actual de la demandada.

Una vez enviada la citación para notificación al lugar suministrado, la oficina postal informa que la demandada ya no reside en las respectivas direcciones aportadas.

Por lo anterior, me permito manifestar que mi poderdante y la suscrita desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente la demandada.

La devolución de las comunicaciones referidas se encuentra aportadas dentro del expediente.

Agradeciendo,


AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO
CC. 49.722.315 Valledupar
T.P. No. 182.373 C.S. de la J.

08342-19OCT4

J2P--CAUSAS-UPARR

04 OCT 2019

Señor:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSCAR ANACONA GIRALDO

DEMANDADO: RUBEN DARIO SERRANO RUIDIAZ Y FEDERICO HERNANDEZ DITTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018 - 01244-00

Cordial saludo,

ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término legal para ello, presento RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 13 de enero de 2021, notificado mediante estado numero 001, de fecha 14 de enero de la misma anualidad, lo cual me permito sustentar, de acuerdo con los siguientes:

Que el despacho en el referido auto precisa *“Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha (23) de AGOSTO de 2018, y a la fecha no se ha notificado la misma, atendiendo lo esbozado, se tipifica a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decir este proceso permaneció inactivo por un año.”*

En virtud de lo anterior el despacho, decreto el desistimiento tácito de la demanda y el posterior levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, tal como se puede constatar en el numeral primero y segundo del resuelve del auto antes anotado.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el despacho, es menester manifestar que no asiste razón para decretar el desistimiento de la demanda bajo estudio, lo anterior teniendo en cuenta que en la misma se han dado los impulsos procesales correspondientes, lo cual se indican.

PRIMERO: El día veinticuatro (24) de octubre de 2019, se aportó al despacho de manera física certificación de entrega de la notificación personal de los demandados.

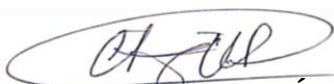
SEGUNDO: Mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de agosto de 2020, remitido a los correos electrónicos j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y abauter@cendoj.ramajudicial.gov.co se aportó certificación de envío de notificación por aviso a los demandados: RUBEN DARIO SERRANO RUIDIAZ Y FEDERICO HERNANDEZ DITTA, en virtud de ello, se solicitó al despacho SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, teniendo en cuenta que la etapa procesal correspondiente a notificaciones se encuentra agotada, petición que hasta la fecha no se ha resuelto.

De conformidad con lo antes expuesto, solicito al despacho REPONER la decisión tomada a través del auto de fecha 13 de enero de 2021, que decreta el desistimiento tácito del proceso, y en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución.

ANEXO: Recibido de Notificación Personal y Pantallazo de Envío de Notificación por Aviso y anexos de ella.

Solicito dar trámite a la presente petición.

Atentamente,



ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES

C.C. No. 1.065.579.500 de Valledupar

T.P. No. 239.046 del C. S. de la J.



SINDY LORENA MEJIA BUSTILLO

Consultora Legal

T.P. No. 196996 del C.S.J.

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEWIN ALEXANDER BUSTILLO AMADOR
DEMANDADO: FERNEY ENRIQUE OROZCO PEREZ
RADICADO: 2018-01307

SINDY LORENA MEJIA BUSTILLO, abogada en ejercicio y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.580.630 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.996 del C.S.J, obrando como apoderada del demandante, respetuosamente acudo a su digno Despacho, dentro del término legal para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual su señoría resolvió: “*Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes*” teniendo en cuenta que “*en el proceso de la referencia se LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de fecha (08) de noviembre de 2018 y a la fecha no se ha notificado la misma, a tendiendo lo esbozado, se tipifica a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decir este proceso permaneció inactivo por un año.*”, exposición que realizo en los siguientes términos:

Su Despacho mediante auto de fecha 5 de julio de 2020 y notificado por estado el 6 de agosto de 2020, resolvió “*Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada al demandado, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.*”

Por lo anterior, en cumplimiento de la orden impartida, la suscrita mediante memorial enviado por correo electrónico, hizo saber a su Despacho que el demandante ya se encontraba notificado por aviso, toda vez que el mismo no se fue a notificar personalmente a pesar de haberle enviado la citación.

Dicho memorial fue enviado el día 24 de agosto de 2020, al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se demuestra en la copia del correo enviado que anexo.

Así mismo para su mayor ilustración me permito anexar nuevamente el oficio mediante el cual allegue la certificación donde consta que el



SINDY LORENA MEJIA BUSTILLO

Consultora Legal

T.P. No. 196996 del C.S.J.

demandante recibió la notificación por aviso, así mismo allego nuevamente dicha certificación.

Es de anotar, que el demandante se encuentra notificado por aviso desde el 2 de marzo de 2020, tal como se evidencia en la certificación expedida por el servicio postal.

Así las cosas su señoría, y teniendo en cuenta que el demandante ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, así mismo atendiendo que el proceso no ha estado inactivo por más de un año, respetuosamente le solicito, revoque el auto de fecha 13 de enero de 2021 y en consecuencia, en virtud a lo instituido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., le solicito estudie la posibilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En caso de confirmar dicho auto, le solicito conceder el recurso de Apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sindy Lorena Mejia Bustillo'.

SINDY LORENA MEJIA BUSTILLO
C.C. No. 1065.580.630 de Valledupar
T.P No. 196.996 del C.S.J

Anexo: memorial y anexos
copia del correo enviado

SEÑOR

JUEZ 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S

DEMANDADO: ANA FRANCISCA GUERRA ANAYA Y OTROS

RADICADO: 20-060-40-89-002-2018-01349-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la empresa **CREDITITULO S.A.S**, representada legalmente por el Señor **SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER**, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, notificado en estado el día 19 de enero de la misma anualidad, mediante el cual su Despacho ordeno decretar la **TERMINACION DEL PROCESO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 317 NUMERAL 1 INCISO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.

PETICION

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 18 de enero de 2021, notificado en estado el día 19 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso 12 del código general del proceso, sin tener en cuenta el memorial presentado el día 18 de septiembre del año 2021, radicado en la secretaria de su honorable despacho, sin que hasta la fecha se haya dado acuse de recibido y peor aún darle trámite a mi petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el memorial presentado por este servidor, se sirva ingresar a los demandantes en el registro nacional de personas emplazadas tal como lo establece el artículo 10 del decreto 806.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La empresa CREDITITULOS S.A.S como es conocido, presento demanda de ejecutiva singular en contra de los ANA FRANCISCA GUERRA ANAYA y OTROS.
2. Los señores ANA FRANCISCA GUERRA ANAYA y OTROS, se les envió citatorios de la demanda, unos recibieron y otro según certificación de la empresa de servicios postales se rehusó a recibir, certificaciones que fueron presentadas al despacho.
3. Este servidor intento por todos los medios enviar aviso a los demandantes que recibieron pero fue imposible porque se trasladaron de domicilio.
4. Este servidor envió al correo eléctrico suministrado por el honorable consejo superior de la judicatura para recibir memoriales y demás, radique el día 18 septiembre del año 2020 2 memoriales sin que hasta la fecha el despacho haya dado acuse de recibido y peor aún darle trámite a mi petición, por lo queda desvirtuado y sin piso jurídico la sanción procesal impuesta por su honorable despacho¹, teniendo en cuenta lo establecido el articulo 317 numeral 2 inciso C que add literal dice:

¹ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01) "Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...".

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Negrita y subrayado nuestros).

Es así que un memorial es un hecho que interrumpe dicho plazo, no obstante debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea *cualquier solicitud*, por lo tanto, deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que connotan avance procesal, el legislador y en reiterada y abundante jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia en su sala de casación civil ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el cuaderno principal.

ANEXOS

- Copia simple de los correos enviados.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Manzana F casa 28 del conjunto cerrado Brasil y/o en el correo electrónico en cabad20@hotmail.com.

Atentamente,



CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ

C.C 1.063.147.180

T.P. No. 302.306 del C. S. de la J.

Correo E: cabad20@hotmail.com

Mover a Categorizar Deshacer

EMPLAZAMIENTO - RAD: 2018-1340

1



Cristo Abad Ruiz

Vie 18/09/2020 4:49 PM

Para: JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS VALLEDUPAR

CC: ANGELICA BAUTE - SECRETARIA JUZGADO 2 VALLEDUPAR

↩ ↶ ➡ ...



EMPLAZAMIENTO - 2018-13...

259 KB

SEÑORES:

**JUZGADO 002 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: ANA GUERRA Y OTROS

RADICADO: 2018-1349

REFERENCIA: EDICTO

CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, conocido de autos mediante el presente
adjunto, solicitud de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Mover a  Categorizar  Deshacer  ...

REQUERIMIENTO - RAD: 2018-1349

 1 



Cristo Abad Ruiz

Vie 18/09/2020 12:59 PM

Para: JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS VALLEDUPAR

CC: ANGELICA BAUTE - SECRETARIA JUZGADO 2 VALLEDUPAR

   ...



Requerimiento (CREDITITULO...

485 KB

SEÑORES:

**JUZGADO 002 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: ANA GUERRA Y OTROS

RADICADO: 2018-1349

REFERENCIA: REQUERIMIENTO A SOLICITUD

CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, conocido de autos, mediante el presente solicito darle trámite a la solicitud hecha el 24 de enero de 2020, concerniente a la solicitud de unos emplazamientos de varios demandados del presente proceso sin que a la fecha de la presente el despacho se haya pronunciado de fondo sobre tal.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Centro Comercial Unicentro Valledupar

Demandado: Grupo Empresarial SYD SAS

Radicado: 20001-41-89-002-2019-00118-00

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 21 de enero de 2021 que da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.644.497, portador de la T.P 288.550 del C.S de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH, estando dentro del término de ley, me permito presentar Recurso de Reposición, contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, publicado en Estado del 22 de enero, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Procedencia del recurso:** Por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de competencia de un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, tramitado en única instancia, procede el Recurso de Reposición.(Artículo 17), toda vez que por regla general las decisiones proferidas en única instancia no son susceptibles de apelación.
- **Oportunidad para presentarlo:** Artículo 318 del Código General del Proceso.

SOLICITUD

1. Sírvasen señor Juez, modificar y/o revocar el auto de fecha 21 de enero de 2021, notificado en estado del 22 de enero, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en



+57 301 5122419

crabogadosas@gmail.com

Cra 12 #13b 16 / of. 301 / Ed. Monte Blanco
Valledupar, Colombia

consecuencia, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del contrato de transacción celebrado entre CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – GRUPO EMPRESARIAL SYD SAS, sin condena en costas, de conformidad con el artículo 312 del Código General de Proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

El Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el 12 de marzo de 2020 ordenó notificar a la parte demandada dentro el término de 30 días; teniendo en cuenta que el 13 de marzo se suspendieron los términos judiciales debido al aislamiento obligatorio decretado a causa del Covid-19, reanudados el 01 de Julio. El motivo del presente recurso radica en que el 16 de julio de 2020 presenté solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y debido a un error involuntario, el memorial fue dirigido y enviado al correo electrónico del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, razón por la cual no fue recibido ante este Despacho.

Caso similar fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral, Magistrada Ponente; Ana Lucía Caicedo Calderón, mediante auto del 24 de noviembre de 2017, en el que la contestación de la demanda se presentó en tiempo pero que por un error involuntario fue radicada en otro Despacho y ese Juzgado tardó en la remisión del memorial; una vez estudiado el caso, la Sala ordenó darle trámite a la contestación radicada en juzgado diferente.

En dicha providencia se invoca el Artículo 109 del CGP, sobre la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. Al respecto, la Sala adoptó la posición expuesta por el tratadista HERNÁN FABIO



LÓPEZ BLANCO¹ en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.- PARTE GENERAL” al comentar la norma referida y manifiesta que: *“la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. En ese sentido, no puede pasar inadvertido, por ejemplo, que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura, o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, etc.*

Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante.”

En ese orden de ideas, es menester resaltar cual es el objeto de un proceso ejecutivo, así, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta la Sala].

El fin perseguido en este proceso ejecutivo se centra en hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con el Centro Comercial Unicentro, que aparece clara y determinada en el título aquí presentado con la demanda, sobre las cuotas de administración adeudadas

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso.- Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451



por el Local 1-26, sobre el cual se celebró transacción y se obtuvo el pago total de las sumas de dinero pactadas.

Un elemento esencial en el contrato de transacción es la voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado, Este elemento – de contenido subjetivo- consiste en la voluntad de las partes de superar o ponerle fin a la incertidumbre a través del mecanismo de la transacción, esto es, de forma extrajudicial. Consiste en lo que en el derecho romano se conocía como el *animus tragendi*, y que podemos entender como el ánimo transaccional o ánimo conciliatorio².

Así las cosas, solicito a usted revocar el auto de fecha 21 de enero de 2021 y darle prioridad al cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes y por ende la total satisfacción de la obligación, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de estas por un error involuntario cometido, restándole importancia a la voluntad plasmada por el deudor y su acreedor en el libre ejercicio de su autonomía en el contrato de transacción celebrado y cumplido, así como al hecho de haber sido diligente en radicar la solicitud de terminación del proceso en el mes de julio de 2020 y de esta manera, sea decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 312 del CGP, no haya lugar a condena en costas, tal como se estipuló en el contrato de transacción celebrado. Haciendo hincapié también en aquellos casos en que se presente un memorial en Despacho diferente al que conoce del proceso, es deber de los Despachos remitirlo al Juzgado de conocimiento, en aras de garantizar el acceso a la justicia, más allá de los formalismos que puedan existir, especialmente en las nuevas condiciones que nos encontramos, donde los memoriales son radicados vía correo electrónico y que en el mes de julio cuando se reanudaron los términos judiciales, los memoriales ante los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar debían ser enviados al correo de cada Despacho y no a través del Centro de Servicios como se dispuso a partir del 5 de Noviembre de 2020, de manera que percatarse del error no sería tan notorio como sí se hiciera personalmente y en medio físico.

ANEXOS:

² Diana Marcela Berón Arias. Universidad de los Andes Facultad de Derecho. Directora: Marcela Castro Ruiz 2016-1



- Copia del contrato de transacción realizado entre las partes de este proceso CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – GRUPO EMPRESARIAL SYD SAS.
- Constancia de haber dirigido el memorial equivocadamente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 12 No.13B-16 Oficina 301. Edificio Monte Blanco, correo electrónico: crangelrodriguez@gmail.com

CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ
C. C. No.1.098.644.497 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No. 288.550 del Consejo Superior de la Judicatura.



SEÑOR

JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : FABIAN PABON VUELVAS
RADICACION : 2019-00293

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 28 DE ENERO DE 2021.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto calendarado el día 28 DE ENERO DE 2021, mediante el cual se decreta la Terminación del proceso argumentando el desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

Es cierto que según el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado por el juez cuando para continuar el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

En el presente caso la suscrita ha realizado todas las actuaciones necesarias para darle impulso al trámite de Notificaciones, tal y como se puede demostrar en el presente recurso y para ello me permito enunciar los siguientes **hechos**:

- Si bien es cierto, el despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago a favor de mi mandante, así mismo, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 notificada en estado el día 04 de agosto de 2020, requirió a la parte Actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de Notificar al extremo pasivo de la acción.
- Dando cumplimiento a lo requerido por el Juzgado y teniendo en cuenta que la suscrita radicó en su despacho el día 12 de agosto de 2020 memorial con asunto "*CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO Y REITERACIÓN DE SOLICITUD SENTENCIA*", de acuerdo a lo anterior la parte Actora dio fiel cumplimiento a la carga procesal ya que en el documento anteriormente mencionado, se aportó a su despacho constancia del envío de la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P. con resultado POSITIVO, razón por la cual en dicho memorial se solicita igualmente a su despacho ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso, adjunto al presente escrito certificación del envío de dicho memorial por correo certificado.

- El día 29 de octubre de 2020 la suscrita, por medio de correo certificado, envió memorial con asunto "SOLICITUD REQUERIR AL PAGADOR" del que igualmente adjunto certificación correspondiente del envío.
- Posterior a ello, el día 26 de noviembre de 2020 la suscrita dando cumplimiento con la carga procesal que le asiste de impulsar el proceso de la referencia, allegó memorial a su despacho solicitando impulso procesal, adjunto certificación del envío.
- Así las cosas, del estudio de las actuaciones llevadas a cabo por la suscrita como apoderada de la parte demandante y dando cumplimiento a lo requerido por su despacho mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 y el término de 30 días, se hace la salvedad de que dicho término fenecía el día 15 de septiembre de 2020, y como se puede observar dentro de las actuaciones del presente proceso la suscrita radicó los días **12 de agosto de 2020** Memorial dando cumplimiento a dicho requerimiento y posteriormente envió memoriales de impulso al trámite de notificación y medidas cautelares; lo que indica que dichas actuaciones interrumpieron el termino concedido por su Honorable Despacho, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 317 literal C del C.G.P. el cual establece que "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**".
- De igual manera se hace la salvedad a su despacho que los memoriales enviados los días 12 de agosto y 29 de octubre de 2020 se enviaron al correo j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co que a dicha fecha su despacho lo tenía habilitado para el envío o recepción de memoriales.

JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  Publicación con efectos procesales 
Estados electrónicos  2020

ENERO 2020	FEBRERO 2020	MARZO 2020	JUNIO 2020	JULIO 2020	AGOSTO 2020	SEPTIEMBRE 2020
OCTUBRE 2020	NOVIEMBRE 2020	DICIEMBRE 2020				



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 02 Civil Municipal de
Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Valledupar - Cesar



EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico:

j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



**COMUNICADO
IMPORTANTE**

PARA MAYOR CELERIDAD SUS MEMORIALES, SOLICITUDES Y OTROS DEBEN SER ENVIADOS AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Y SUBSIDIARIAMENTE A LOS SIGUIENTES CORREOS INSTITUCIONALES DEPENDIENDO LA NECESIDAD DE SU SOLICITUD, MEMORIAL U OTROS.

jsierraga@cendoj.ramajudicial.gov.co - RECURSOS, NULIDADES, APLAZAMIENTOS DE AUDIENCIAS, DILIGENCIAS PROVISIONALES, SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES // REMANENTE Y SOLICITUD DE AUDIENCIAS DE REMANENTE.

abauter@cendoj.ramajudicial.gov.co - SOLICITUDES, TERMINACIONES, LIQ. DE CREDITO, TITULOS, SUSPENSIONES, SUBROGACION Y

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. INTERRUPCION DEL TERMINO: Es menester aclarar que la suscrita, como apoderada de la parte actora dio fiel cumplimiento a lo requerido por el despacho en cuanto a tramitar la Notificación del demandado en los términos concedidos por el Juzgado, prueba de ello es el Memorial radicado ante el despacho el día 12 de agosto de 2020, en donde se allegó Certificación de entrega del Citatorio ART 291 CGP y aviso Art 292 CGP, con resultado POSITIVO, adicional a ello, para dar impulso al presente proceso llevó a cabo los tramites tendientes a obtener el registro de la medida cautelar ordenada por su despacho.
2. El despacho al ordenar la terminación del proceso por la causal del desistimiento tácito, configuro la dimensión negativa del defecto factico que de acuerdo con la Sentencia T – 464 de 2011, se presenta cuando el operador judicial *"Valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente..."*, atendiendo el caso en concreto el despacho profirió la providencia de fecha 28 DE ENERO DE 2021, pues el juzgado omitió el resultado del trámite de notificación se encontraba aportado al despacho el día 12 DE AGOSTO DE 2020 con resultado POSITIVO y lo dispuesto por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, lo que indica que decidió de manera irracional al darle terminación al proceso sin percatarse de que efectivamente la suscrita dio fiel cumplimiento a lo ordenado por su señoría.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito solicito a usted señor Juez las siguientes:

PRETENSIONES

- 1- Solicito a usted señor Juez muy comedidamente se reponga el auto calendado el día 28 DE ENERO DE 2021, por medio del cual se termina el presente proceso con la causal de desistimiento tácito de acuerdo con los argumentos expuestos por la suscrita.
- 2- En consecuencia, con la pretensión anterior se abstenga de realizar el levantamiento de las medidas cautelares y continúe con el curso normal del presente proceso.

PRUEBAS

- 1- Certificación de envío memorial *"CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO Y REITERACIÓN DE SOLICITUD SENTENCIA"* del día 2020-08-12.
- 2- Certificación de envío memorial *"SOLICITUD REQUERIR AL PAGADOR"* del día 2020-10-29.
- 3- Certificación de envío memorial *"IMPULSO PROCESAL"* del día 2020-11-26.

Del señor Juez, Respetuosamente.



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C.No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P.Nº. 129.978 del C. S. de la J.

LINDA PINEDA
C 1683



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** . identificado(a) con **NIT 830059718-5** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10826
Emisor	michel.pulido957@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Asunto	CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO Y REITERACIÓN DE SOLICITUD SENTENCIA 201900293 - BAYPORT COLOMBIA
Fecha Envío	2020-08-12 14:52
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/12 15:01:23	Tiempo de firmado: Aug 12 20:01:22 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /08/12 17:03:58	Aug 12 17:03:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[31644]: 3DAFB124845F: to=<j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.66, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <52f19a6be2f7a7040c6bc31d96382ccf7fdbba0877341249ad88860eeb9a9b14entrega.co> [InternalId=1254130450967, Hostname=SN2PR01MB2176.prod.exchangelabs.com] 27495 bytes in 0.131, 204.419 KB/sec Queued mail for delivery)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO Y REITERACIÓN DE SOLICITUD SENTENCIA 201900293 - BAYPORT COLOMBIA

Señores

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN PABON VUELVAS
RADICADO: 2019-00293

ASUNTO: CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO Y REITERACIÓN DE SOLICITUD SENTENCIA

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecsa.co; maria.hernandez117@aecsa.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C.: 22.461.911 de Barranquilla

T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura

TITULAR: FABIAN PABON VUELVAS

CARPETA 1683

NOTA: Este correo solo es para la radicación de las solicitudes, abstenerse a reenviar correos a esta dirección email.

Adjuntos

CUMPLIMIENTO_REQUERIMIENTO_201900293.pdf

Descargas

--

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** . identificado(a) con **NIT 830059718-5** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	28204
Emisor	michel.pulido957@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Asunto	SOLICITUD REQUERIR AL PAGADOR 201900293 - BAYPORT COLOMBIA
Fecha Envío	2020-10-29 10:36
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /10/29 10:40:25	Tiempo de firmado: Oct 29 15:40:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /10/29 10:42:16	Oct 29 10:40:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[20743]: DF52612485AF: to=<j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial.co.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=0.7, delays=0.14/0.36, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3b78cfe2bc32a65388ea7b1b189ae3f994c8a6823d4e96280b503d817e2@entrega.co> [InternalId=47167330850377, Hostname=BN3PR01MB2114.1001.exchangelabs.com] 27074 bytes in 0.114, 230.972 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion	2020 /12/01 08:29:02	Dirección IP: 190.217.19.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.66 Safari/537.36